

N° 847; señalando que, la Sala Superior no ha considerado que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustó la remuneración principal mas no otro tipo de beneficios como bonificaciones o asignaciones, los cuales deben ser percibidos en los mismos montos por disposición de las normas denunciadas. Además, hace referencia sobre la existencia de apartamiento inmotivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que convalida el carácter reglamentaria del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sin vulnerar su jerarquía normativa. **ii) Infracción normativa de los artículos 217° y 218° de la Ley N° 27444;** alegando que no se han aplicado los plazos prescriptivos ni de caducidad, de esta manera atentando contra el principio de seguridad jurídica al hacer interminable la posibilidad de reclamo. **iii) Infracción normativa de la Ley N° 28411, del Decreto Legislativo N° 1440, artículo 118° numeral 17) de la Constitución política del Perú y la Ley N° 21365;** argumentando que, al haberse amparado el pago de reajuste de la compensación vacacional tomando como base la remuneración básica, la sala superior colisiona con las competencias del poder ejecutivo. **5.2 El Gobierno Regional de Lambayeque** refiere como causales: **iv) Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** señalando que, en la sentencia de vista no se ha analizado correctamente el dispositivo legal denunciado, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. **v) Infracción normativa de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411;** alegando que, la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la demandante, pues de sus boletas de pago se evidencia que estos vienen siendo atendidos de acuerdo a lo normado por las Leyes Presupuestales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** señala que su pedido casatorio es revocatorio; mientras que el **Gobierno Regional de Lambayeque** ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y el Gobierno Regional de Lambayeque,** se advierte que: 6.1 Analizadas las causales descritas en ambos recursos se advierte que, no cumplen con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que no demuestran la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que le corresponde a la parte actora el reajuste de la bonificación personal, acorde a lo previsto por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, así como el reajuste de su compensación vacacional, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso de la Casación N° 335-2010 Cusco; por lo que, el recurso así planteado debe ser **desestimado**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022⁵, y el **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022⁶; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carmen Julia Chonate Rivadeneira**, contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otros**, sobre reajuste de la bonificación personal y otro. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO

¹ Folios 224

² Folios 240

³ Folios 212

⁴ Folios 181

⁵ Folios 224

⁶ Folios 240

C-2242426-17

CASACIÓN N° 30144-2022 LIMA

MATERIA: Pago de devengados

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ejercito del Perú**, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de agosto de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de setiembre de 2020³, que declara fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que, la entidad recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que, el demandante **Favio Medina Caruajulca**, solicita se ordene el pago de reintegros de la bonificación mensual extraordinaria otorgada por la Ley N° 26511, de la ración diaria orgánica a partir del 01 de marzo de 2003, y de la asignación especial otorgada por la Ley N° 28254 a partir del 01 de julio de 2004; más el pago de los respectivos intereses legales. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación del recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** La entidad impugnante denuncia como causal de su recurso de casación: **i. Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 040-2003-EF, de la Ley N° 28254 y de la Ley N° 26511.** Sostiene que, el juzgador no tuvo en cuenta que el demandante ha venido percibiendo la bonificación mensual extraordinaria otorgada mediante la Ley N° 26511, desde el año 1999, y que el encargado de realizar el pago respectivo es el Ministerio de Defensa y no el Ejército del Perú, conforme lo establece el artículo 2° de la ley N° 27124; asimismo, refiere que la Sala Superior ha tenido un pronunciamiento *extra petita*, al conceder más de lo peticionado por el recurrente, hecho que afecta sus intereses. Manifiesta que, en el supuesto negado de existir devengados impagos a favor del demandante, estos habrían prescrito, conforme a lo determinado en la STC N° 02646-2010-PA/TC; además, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27321, el plazo para solicitar el pago de beneficios laborales es de 4 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉPTIMO.** Del análisis de la causal denunciada, se advierte que la entidad impugnante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, únicamente pretende cuestionar el criterio de las instancias de mérito, que han establecido, que corresponde el pago de devengados de la bonificación mensual extraordinaria otorgada mediante la Ley N° 26511, en la medida que es la propia administración quien dispuso su otorgamiento; tanto más, si de la boleta de pago de pensión del mes de octubre de 2015 del accionante, se advierte que viene percibiendo dicho concepto; aunado a lo expuesto, cabe precisar que la sentencia invocada no cuenta con carácter de precedente vinculante, a efecto que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; por lo tanto, el recurso propuesto incumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ejercito del Perú**, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 18 de agosto de 2021⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Favio Medina Caruajulca**, sobre pago de devengados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.

S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 236.

² Folios 221.

³ Folios 182.

⁴ Folios 236.

⁵ Folios 221.

C-2242426-18

CASACIÓN N° 30198-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2021², que confirma la sentencia apelada de fecha 20 de enero de 2021³, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Que, el artículo 388° inciso 1) del citado Código Procesal y su modificatoria, establece como requisito de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso. Este requisito de carácter subjetivo se justifica en el interés del recurrente para recurrir en razón de haber sufrido algún agravio por la sentencia impugnada. Por su parte, el artículo 392° del citado cuerpo normativo, prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el referido artículo 388°, da lugar a la improcedencia del recurso. **CUARTO.** Que, ahora bien, en el caso sub materia, se observa que la entidad impugnante consintió los efectos de la sentencia de primera instancia, que amparó la demanda interpuesta a folios 37, sobre nulidad de resolución administrativa, pago de devengados de ración orgánica, asignación especial, y la promoción económica hasta técnico de primera, pues no la impugnó, siendo cuestionada únicamente por la parte accionante (Ver. Resolución N° 06 de fecha 27 de mayo de 2021⁴), conforme se evidencia de la revisión de los actuados. Por lo tanto, el recurso no satisface el requisito de procedencia contemplado en la numeral en comento. **QUINTO.** Que, en consecuencia, la entidad recurrente, al no impugnar la decisión emitida en primera instancia, hace patente la falta de interés para cuestionar los efectos de la sentencia de segunda instancia. Por lo que, ese accionar pasivo origina que se haya incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 392° del acotado Código Procesal. Por estas consideraciones, y con la facultad conferida en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ejército del Perú**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2021⁶; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por **Juan Crisostomo Colca Machaca y Celestina Colca de Colca**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviene como ponente, la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 113.

² A folios 107.

³ A folios 79.

⁴ Concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20/01/2021.

⁵ A folios 113.

⁶ A folios 107.

C-2242426-19

CASACIÓN N° 30665-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Bono por función jurisdiccional

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2021³, que declara fundada en parte la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues la impugnó mediante recurso de apelación de folios 146. **CUARTO.** Se debe precisar que el demandante **Juan Iván Vojvodich Tocón**, solicita se declare que la bonificación por función Jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, y se proceda a su inscripción y registro con dicha naturaleza en los libros y planillas y boletas de pago; el pago de la incidencia de la bonificación por función jurisdiccional en el aguinaldo de navidad, el aguinaldo de fiestas patrias, escolaridad y el haber por vacaciones, desde el 09.11.2012 hasta que se produzca el pago de manera permanente y continua, más el pago de los devengados e intereses legales; además fijar una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 25,000.00 soles, por los siguientes conceptos: Por daño emergente la suma de S/. 5,000.00 soles, y por daño moral, la suma de S/. 20,000.00 soles, más el pago de los intereses legales. **QUINTO.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; señala que, que las instancias de mérito no han emitido pronunciamiento adecuado sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por su parte, siendo importante resaltar que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa; criterio expuesto por la Corte Suprema en diversas casaciones N° 6170-2018-Lima, N° 6940-2016-Lima, N° 13535-2016-Tacna, entre otras. ii) **Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**, indica que, dichas normas son indispensables para determinar de manera concreta si el bono por función jurisdiccional ostenta o no naturaleza remunerativa. Sostiene que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable, ni remunerativo. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉPTIMO.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente, no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas en el sentido del fallo, ya que la argumentación expuesta, se limita únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, la misma que ha señalado que, el bono por función jurisdiccional, tiene naturaleza remunerativa y pensionable, lo cual concuerda con lo señalado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en